

Proyecto de ley de vinos presentado por los Profesores Giribaldo, Peluffo y Coppetti

Montevideo, 29 de Agosto de 1925.

Señor Presidente de la Comisión Delegada de los Viticultores, Ingeniero don Arturo B. Rodríguez.

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de comunicarle el resultado del estudio que, a pedido de la Comisión que usted tan dignamente preside, hemos hecho respecto de la mejor forma de reglamentar la elaboración y la venta del vino, a fin de favorecer la producción de buenos vinos nacionales y de impedir la fabricación de vinos adulterados o artificiales. Como, a nuestro juicio, todo lo que se pueda hacer con el fin expresado depende, en primer término, de la ley que rija la materia, hemos encaminado principalmente nuestros esfuerzos a la confección de una ley lo más amplia y previsoramente posible.

Después de un detenido y meditado estudio del asunto, al cual cada uno de nosotros aportó, a más de sus conocimientos, la experiencia adquirida en el desempeño de su cargo oficial, relacionado en parte con el análisis y el contralor de los vinos nacionales y extranjeros, hemos resuelto someter a la aprobación de nuestros Poderes Públicos, por intermedio de esa digna Comisión, el Proyecto de Ley adjunto, destinado a reemplazar la ley de vinos vigente. Al redactar esta ley hemos tratado de que sólo figuren en ella las disposiciones fundamentales indispensables para fijar con toda precisión su finalidad y su orientación, y las disposiciones generales necesarias para establecer claramente las normas a que ha de ajustarse el Poder Ejecutivo al aplicarla y reglamentarla.

Sólo nos resta ahora exponer los breves comentarios que siguen, destinados a fijar y aclarar el alcance de algunos de los artículos de nuestro proyecto de ley.

En esta ley se establece, contrariamente a la ley vigente, que sólo podrán elaborarse y venderse vinos naturales. Es éste, a nuestro juicio, el primer paso que debe darse si se desea proteger y fomentar de verdad las industrias vitivinícolas y, con ellas, la producción de buenos vinos nacionales.

Con este motivo se toca ya, de entrada, uno de los puntos más difíciles de resolver en la práctica, y es a saber: el que consiste en establecer con precisión, mediante el análisis químico, cuándo un vino deja de ser natural. Los artículos 2 y 5 tienen por objeto dar al Poder Ejecutivo normas para resolver lo mejor posible en la práctica dicha dificultad. Nuestro proyecto modifica fundamentalmente, respecto de la ley vigente, el criterio que ha de seguirse para clasificar los vinos. En lugar de basarse exclusivamente en la relación alcohol-extracto y en la suma alcohol-acidez, procedimiento anticientífico y completamente ineficaz, como lo ha demostrado la práctica, se recurre a la comparación con la composición de los vinos genuinos del mismo origen que la muestra analizada. Nada impide, sin embargo; que en esta comparación se utilicen, si es necesario, las relaciones precitadas y todas las demás que se han aconsejado; pero en este caso se las utilizará sólo como elementos de juicio y no como base exclusiva de clasificación. Todas las naciones europeas, Francia e Italia entre ellas, que han modernizado su legislación sobre vinos, han introducido el referido sistema de clasificación.

El artículo 3 comete al Poder Ejecutivo la tarea de establecer, mediante reglamentos especiales, las manipulaciones y las correcciones lícitas a que podrán someterse los mostos y los vinos. Consecuentes con el criterio antes expuesto, creemos que sería de todo punto inconveniente mencionar especialmente en la ley corrección ni manipulación alguna, por importante que se la considere. La conveniencia o inconveniencia de ciertas correcciones depende, como es sabido, de factores que pueden variar con la época, y no está bien sujetar a la inflexibilidad de la ley detalles operatorios de necesidad circunstancial.

Por los artículos 7, 8, 9 y 10 se reglamenta la introducción y la venta de los vinos importados. También aquí el

proyecto que proponemos introduce una innovación, que creemos ha de ser de resultados beneficiosos para nuestro país. Se establece, en primer lugar, que los vinos importados han de responder *a todas las condiciones exigidas* en el país de origen para los vinos destinados al consumo interno. De este modo no se nos podrá decir que sujetamos la clasificación de los vinos extranjeros a las normas que adoptemos para nuestros vinos, pues respetamos las características naturales, de origen regional muchas veces, que pueda tener cada vino. Al propio tiempo evitamos que nos manden vinos *especialmente fabricados* para la exportación, prohibidos para el consumo interno en el país productor. Se autoriza, en segundo lugar, al Poder Ejecutivo para que dicte las disposiciones necesarias a fin de evitar que los vinos importados lleguen manipulados o adulterados a manos del consumidor o con falsas designaciones de origen.

Por el artículo 18 se crea la SECCIÓN VITIVINÍCOLA, dependiente del Ministerio de Industrias, en lugar de la Sección Vinos, dependiente hoy de la Dirección General de Impuestos Internos. Creemos innecesario insistir para poner en evidencia la mayor conveniencia de la nueva ubicación de dicha Sección.

Por el artículo 19 se crea una Comisión técnica asesora, y por el artículo 20 se fijan sus cometidos. El enunciado de estos cometidos basta para justificar la creación de dicha Comisión. Pero hay, a más, otras razones, que no sólo la justifican, sino que ponen en evidencia su absoluta necesidad. Para que la ley rinda en la práctica su máxima eficacia es menester que se la aplique siempre con criterio uniforme. Si se cometiesen a un solo técnico o a una determinada oficina la reglamentación de la ley y el asesoramiento técnico, tendría que suceder, fatalmente, que se produciría un cambio de orientación del criterio con que se la aplicase cada vez que, por cualquier circunstancia, cambiase el técnico asesor o el jefe de la oficina asesora. Siendo, en cambio, el criterio que se aplique el resultado de la deliberación de varios técnicos competentes, familiarizados con la materia por la naturaleza de las funciones oficiales que desempeñan, es de esperarse que permanezca invariable y siempre el mismo en el transcurso del tiempo, a pesar de las modificaciones parciales que puedan producirse en la composición de la Comisión. Es a fin de que

esta Comisión de especialistas tenga la estabilidad y la continuidad necesarias, que proponemos se constituya permanentemente por los jefes de los Laboratorios oficiales que hoy tienen algo que ver con el análisis de los vinos y con la clasificación y el contralor de los mismos. Como es fácil ver por la enumeración de los cometidos que se le asignan, la misión de dicha Comisión es de una importancia fundamental dentro de nuestro proyecto de ley. Si éste recibiese la aprobación de los Poderes Públicos, de ella dependería el éxito de la ley en la práctica.

En cuanto a los demás artículos de nuestro proyecto, nada tenemos que agregar a lo que se dice en los mismos, bien claros, a nuestro juicio, en su significado y alcance.

Es con deliberada intención que hemos omitido en nuestro proyecto todo lo que se refiere a los impuestos que han de gravar los vinos nacionales y los importados. No siendo ésta una cuestión técnica de nuestra competencia, hemos creído preferible dejarla para que la resuelvan quienes se crean capacitados para ello.

Saludan a Vd. muy atentamente,

(Firmados): *Domingo Giribaldo.* — *Antonio Peluffo.*
— *Víctor Coppetti.*

Agosto de 1925.

Proyecto de Ley de vinos

Artículo 1.º Sólo se permite la elaboración, la introducción, el transporte, el depósito y la venta de vinos naturales.

Art. 2.º Son vinos naturales, a los efectos de la presente Ley, los obtenidos por la fermentación del mosto proveniente del zumo de la uva fresca o simplemente estacionada.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo determinará, mediante Reglamentos especiales, cuáles son las manipulaciones y las co-

recciones lícitas, aconsejadas por la sana crítica, a que pueden ser sometidos los mostos y los vinos.

Art. 4.º Quedan prohibidos la elaboración, la introducción, el transporte, el depósito y la venta de vinos artificiales y de toda bebida alcohólica que, por sus propiedades y por sus caracteres organolépticos, pueda confundirse con el vino.

Art. 5.º Serán considerados como vinos artificiales, a los efectos de la presente Ley:

- a) Los que no respondan, por su composición y por sus caracteres físicos y organolépticos, al tipo medio del vino genuino de la región de donde provienen y del año de la cosecha a que pertenecen.
- b) Los que hayan sufrido antes de la fermentación o después de ella, manipulaciones o correcciones no autorizadas.
- c) Los que resulten del corte con vinos artificiales.
- d) Los obtenidos por segunda fermentación con los orujos extraídos de mostos fermentados.
- e) Los obtenidos con pasas de uvas.

Art. 6.º Se permite la elaboración y la venta de vinos especiales, de vinos compuestos (vermouth, quinados etc.), de vinos medicinales y de bebidas alcohólicas naturales obtenidas por destilación del vino. El Poder Ejecutivo reglamentará la elaboración de dichas bebidas y las condiciones que deben llenar para la venta.

Art. 7.º Los vinos importados deberán venir rotulados en forma que indique claramente en cada caso y con toda precisión, el lugar donde fueron elaborados. Cada partida que se importe vendrá, a más, acompañada de un certificado oficial de análisis, expedido en el país de origen, con indicación de la región y la cosecha a que pertenece el vino, y demás datos de identidad.

Art. 8.º Sólo se clasificarán como naturales, a los efectos de la presente Ley, los vinos importados que, por su composición y por sus demás caracteres, respondan en un todo al tipo medio de vino genuino de la región de donde proceden, y que reúnan, a más, todas las condiciones exigidas por las leyes y los reglamentos del país de origen para los vinos destinados al consumo interno.

Art. 9.º Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer, previo asesoramiento técnico, cuáles son las correcciones in-

dispensables a que podrán someterse en el país de origen, los vinos importados, a fin de asegurar su buena conservación durante el transporte hasta nuestro país.

Art. 10. Una vez en el territorio de la República, los vinos importados no podrán ser objeto de manipulación ni de corrección alguna. Para efectuar el trasiego o el cambio de envase de los mismos, deberá solicitarse previamente autorización del Poder Ejecutivo, quien establecerá en cada caso la forma en que deberán hacerse dichas operaciones.

Art. 11. Quedan prohibidos la fabricación, la introducción, el depósito, el anuncio, la exposición y la venta de todo producto, de composición declarada o no, destinado a la fabricación de vinos artificiales o a la corrección ilícita de los mostos y de los vinos.

Art. 12. No podrá librarse al consumo vino alguno sin el correspondiente certificado de análisis, expedido por un laboratorio químico oficial, especialmente autorizado para este fin por el Poder Ejecutivo, en el que consten los datos del análisis y la clasificación que merezca el vino según esos datos.

Art. 13. El Poder Ejecutivo tendrá bajo su contralor y vigilancia todo lo concerniente a la uva y a sus derivados, desde el cultivo de la vid y la vendimia hasta la venta al público de los productos, fermentados o no, derivados de la uva.

Art. 14. De acuerdo con el artículo que precede, el Poder Ejecutivo establecerá, en Reglamentos especiales, los procedimientos a que deberán ajustarse los viticultores, bodegueros, intermediarios, vendedores al detalle y comerciantes e industriales que, directa o indirectamente, tengan alguna relación con la industria o el comercio de los productos derivados de la uva y de las bebidas alcohólicas en general, en la elaboración, el depósito, el transporte y la venta al público de los productos y bebidas precitados, así como en la venta de productos y aparatos destinados a la enología y a la fabricación de bebidas alcohólicas.

Art. 15. Los empleados encargados del cumplimiento de lo que preceptúan los Reglamentos que, de acuerdo con lo que establece el artículo que precede, dictare el Poder Ejecutivo, tendrán derecho a entrar en todo local donde se ejerza una actividad cualquiera relacionada con la elaboración de los derivados de la uva y con la fabricación de

bebidas alcohólicas en general, y a exigir la presentación de los libros, facturas, boletas y demás documentos que juzguen necesarios al cumplimiento de su misión. De igual modo podrán someter a revisión, a los fines expresados, toda mercadería en vías de transporte, dondequiera que se hallare. En caso de resistencia, el inspector requerirá el auxilio de la fuerza pública.

Art. 16. Declárase incompatible la elaboración del vino con la venta al detalle del mismo. Exceptúase el caso en que se trate de una casa de comercio que posea un viñedo en el mismo local, siempre que el comerciante no someta a la vinificación más uva que la de su viñedo.

Art. 17. Siendo para uso particular, el Poder Ejecutivo podrá autorizar hasta la elaboración de 1.500 litros de vino anuales, por familia, sin sujeción a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 18. Créase una Sección especial, que se denominará SECCIÓN VITIVINÍCOLA, destinada a dar cumplimiento a lo que se establece en la presente Ley y en los Reglamentos que, de acuerdo con ella, dictare el Poder Ejecutivo. Esta Sección estará bajo la dependencia del Ministerio de Industrias, y se constituirá sobre la base de la Sección Vinos, dependiente de la Dirección General de Impuestos Internos. A este efecto, todo el personal de dicha Sección, con el archivo, los aparatos, muebles y útiles de la misma, pasarán a su nueva dependencia.

Art. 19. Créase una Comisión técnica asesora, constituida del modo siguiente:

Por el Director del Instituto de Química de la Facultad de Medicina.

Por el Jefe del Laboratorio Químico del Municipio de la Capital.

Por el Jefe del Laboratorio Químico de la Aduana de Montevideo.

Por el Jefe del Laboratorio Químico encargado del análisis de los vinos a los efectos de la presente Ley.

Por el Jefe de la Sección Vitivinícola.

Por dos delegados de los viticultores y bodegueros.

Los dos últimos miembros citados serán nombrados por los viticultores y bodegueros, y durarán dos años en su mandato, pudiendo ser reelectos.

Los cinco primeros serán miembros permanentes de la Comisión.

Art. 20. Dicha Comisión técnica asesora tendrá a su cargo:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo que se refiera a la interpretación y reglamentación de la presente Ley, así como en las demás cuestiones técnicas relacionadas con la misma, y que dicho Poder crea conveniente someter a su dictamen.
- b) Establecer anualmente, basándose en los datos analíticos, la composición de los vinos genuinos correspondientes a cada región o zona vinícola del país.
- c) Representar al Poder Ejecutivo, mediante un miembro delegado de su seno, en los peritajes que se produzcan por apelación de análisis condenatorios, y asesorarlo sobre la resolución definitiva que, de acuerdo con el resultado del peritaje, corresponda tomar en cada caso.
- d) Establecer los procedimientos y las normas a que deberán ajustarse los laboratorios oficiales en el análisis y la clasificación de los vinos y demás derivados de la uva.

Art. 21. La referida Comisión podrá solicitar, previa autorización del Poder Ejecutivo, el concurso de las Instituciones técnicas del Estado para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 22. Los vinos y demás derivados de la uva que no merezcan la clasificación de *naturales*, ya sea por haber sido fabricados en contravención a lo que se disponga en los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo en cumplimiento de la presente Ley, ya sea por haber sido adulterados, ya sea por cualquier otra circunstancia, serán decomisados e inutilizados, y los expendedores serán penados con una multa de cincuenta pesos como *mínimum*, con aumento al doble en caso de reincidencia. Todo sin perjuicio de las acciones criminales que correspondan, según los casos, si las bebidas merecieran la clasificación de nocivas a la salud, por contener sustancias tóxicas.

Art. 23. Los fabricantes clandestinos de vinos y demás bebidas artificiales derivadas de la uva serán penados con una multa de quinientos a dos mil pesos, según la gravedad de la infracción, y sufrirán el decomiso del vino o de la bebida y de los aparatos y útiles de fabricación. A más,

se publicará en la prensa el nombre del o de los infractores, con la sentencia condenatoria.

Art. 24. Los vinos y demás bebidas derivadas de la uva que por enfermedad adquirida después de su elaboración, resultaren *inaptos para el consumo*, serán, o bien desnaturalizados por cuenta de su propietario, o bien arrojados al albañal.

Art. 25. Pénase con una multa de quinientos a dos mil pesos, según la gravedad de la falta, las falsas declaraciones hechas con el propósito de aumentar el monto de la cosecha o la cantidad de uva sometida a la vinificación o vendida. Los viticultores y bodegueros que hicieren uso, con los fines expresados, de dichas declaraciones, serán responsables solidariamente.

Art. 26. Las demás infracciones a las disposiciones de la presente Ley y a los Reglamentos que, para su ejecución, dictare el Poder Ejecutivo, sufrirán una multa de veinticinco a quinientos pesos, según la gravedad de la contravención, que será aplicada, hasta cien pesos, por la Sección Vitivinícola, con apelación al Poder Ejecutivo, y en los demás casos por los jueces respectivos.

Art. 27. El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos que deberán ponerse en práctica para resolver las controversias y las apelaciones que se originen con la presente Ley.